REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32725 — Bogotá, D. E., lunes 3 de marzo de 1969 — Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 96 de 1968
(diciembre 31)

por la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de El Salvador", firmado en Bogotá el 1º de septiembre de 1965.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de El Salvador", suscrito en Bogotá el 1º de septiembre de 1965, por los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos, que a la letra dice:

"Convenio Cultural entre la República de Colombia y la República de El Salvador":

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y de El Salvador, animados del deseo de hacer más estrechas y mutuamente eficaces, las cordiales relaciones que vinculan a ambos países, unidos ya por tradicionales lazos de fraternal y sincera amistad, han resuelto celebrar, con miras al logro de una mayor identificación y conocimiento de sus respectivos pueblos en el campo de la ciencia, de la educación, de la técnica, de las letras y del arte, un Convenio especial, y han designado, para tal fin, como Plenipotenciarios para que los representen suficientemente, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia a su Excelencia el doctor Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República de El Salvador a su Excelencia el señor don Rafael Barraza Monterrosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de El Salvador en Colombia.

Los cuales, después de haber exhibido sus Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes, a través de sus respectivos organismos oficiales, facilitarán toda medida que contribuya a la difusión de sus correspondientes territorios, de la cultura de la otra Parte Contratante, en el campo de las actividades científicas, tecnológicas, educativas, literarias y artísticas en general.

ARTICULO SEGUNDO

a) Dentro de lo considerado en el artículo que antecede, el Gobierno colombiano favorecerá especialmente la constitución y actividades de instituciones culturales salvadoreñas establecidas o que vengan a constituírse en la República de Colombia, y que cuenten con el apoyo del Gobierno de El Salvador, y

b) El Gobierno salvadoreño, por su parte, fomentará las actividades de las instituciones colombianas del mismo carácter, establecidas o por establecerse en lo futuro en territorio salvadoreño.

ARTICULO TERCERO

Siempre en la medida de sus correspondientes posibilidades, cada una de las Partes Contratantes, fomentará el intercambio de misiones culturales de escritores, periodistas de prensa escrita, radial y televisada, artistas, científicos, técnicos y profesionales caracterizados en general, con el objeto de estrechar, cuanto más las relaciones entre los exponentes de la cultura de uno y otro país.

ARTICULO CUARTO

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer la asistencia recíproca que puedan prestarse entre sí, los centros profesionales, científicos, artísticos, tecnológicos y otros organismos oficiales, semioficiales o que cuenten con el apoyo de cada Gobierno, mediante la creación de becas de estudio, de práctica, investigación o simple observación.

ARTICULO QUINTO

El otorgamiento y disfrute de las becas a que se refiere el artículo anterior, será objeto de una reglamentación posterior especial.

ARTICULO SEXTO

a) El Gobierno de El Salvador se compromete a tomar las providencias que sean necesarias, para fomentar en determinados centros educativos oficiales de El Salvador, el conocimiento de Colombia, a través de conferencias y estudios sobre su geografía, historia, costumbres, tradiciones, artes y literatura.

b) El Gobierno de Colombia se compromete a fomentar el conocimiento salvadoreño en Colombia, observando igual sistema dentro de su territorio.

ARTICULO SEPTIMO

Las Partes Contratantes, siempre dentro de sus respectivas posibilidades y sobre la base de igualdad de derechos, fomentarán la concertación de acuerdos especiales que favorezcan el desarrollo de la educación técnica en general, franqueando así el acceso de becarios de uno y otro país a sus respectivos Institutos Tecnológicos.

ARTICULO OCTAVO

Los Gobiernos Contratantes se comprometen a estudiar en el futuro, un plan de equivalencia de estudios primarios, secundarios y profesionales.

ARTICULO NOVENO

Dentro del espíritu que guía a los Contratantes al suscribir el presente Convenio, ambos se comprometen a alentar por su parte, las relaciones para la colaboración entre representantes de la prensa, de la ciencia, de la técnica, de las letras, de las artes plásticas, del teatro, de la música, del cinematógrafo, de la radio, de la televisión, de los deportes y del turismo de los dos países.

ARTICULO DECIMO

Las Partes Contratantes favorecerán por todos los medios legales la introducción en su territorio, originario de la otra Parte, de toda clase de material de difusión y didáctico, declarándose comprendidos los libros, diarios, diapositivas, reproducciones artísticas, películas y documentales de corto metraje, discos, cintas magnetofónicas y todo material de difusión de carácter estrictamente oficial y siempre que no contraríe las respectivas disposiciones aduaneras.

ARTICULO UNDECIMO

Las Partes Contratantes se comprometen a proteger plenamente en su territorio, los derechos e intereses de ciudadanos de la otra Parte, en lo que respecta a la propiedad intelectual y artística, siempre de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales sean o lleguen a ser partes.

ARTICULO DUODECIMO

La cooperación prevista en el presente Convenio, no afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre las Partes Contratantes, y un Tercer Estado, ni las actividades culturales de los organismos internacionales a los que ellas se hallen adheridas.

ARTICULO DECIMOTERCERO

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con las normas constitucionales respectivas, y entrerá en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación que tendrá lugar en San Salvador, dentro del más breve término posible.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Se concluye el presente Convenio, sin límite de tiempo. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. En este caso, dejará de regir seis meses después de la notificación escrita de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a primero de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Fdo.), **Fernando Gómez Martínez.** (Fdo.), **Rafael Barraza Monterrosa.**

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., noviembre de 1966.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.), **Germán Zea.**

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Cancillería.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E., marzo de 1967.
Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Afonso López Michelsen.** El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada.**

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Incorporación de unos funcionarios

DECRETO NUMERO 187 DE 1969
(febrero 10)
por el cual se incorporan provisionalmente unos funcionarios a la planta de personal de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y de conformidad con el Decreto número 2880 del 23 de novimebre de 1968,

DECRETA:

Artículo primero. Incorpóranse provisionalmente a los cargos de que trata el Decreto número 2880 del 23 de noviembre de 1968, los siguientes funcionarios:

I—Secretaría General

Nombre	Clase de empleo	Categoría
Hernando Albán Holguín,	Subsecretario General ...	28

II—Consejeros (Misiones Especiales)

Emilio Urrea Delgado,	Consejero III	28
José Galat Noumer,	Consejero III	28

III—Secretaría Privada

Oliverio Perry Monroy,	Secretario	28

IV—Secretaría Jurídica

Jaime Vidal Perdomo,	Secretario	28

V— Secretaría Económica

Rodrigo Botero Montoya,	Secretario	28

VI—Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública

Jaime Castro Castro,	Secretario	28

Artículo segundo. El presente Decreto surte efectos fiscales a partir del 1º de septiembre de 1968, o a la posterior fecha de posesión de los funcionarios a que él se refiere.

Artículo tercero. Para efectos de la posesión los empleados que estando al servicio de la Presidencia fueren nombrados en dichos cargos no requerirán llenar otra formalidad para la posesión que la firma del acta respectiva, y el pago del impuesto de timbre correspondiente a la diferencia de remuneración.

Artículo cuarto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, **Libardo Lozano Guerrero.**

Se confiere una comisión en el Exterior

DECRETO NUMERO 195 DE 1969
(febrero 13)
por el cual se confiere una comisión de estudios en el Exterior, y se dispone un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que a solicitud del Ministerio de Gobierno le ha sido otorgada por la Oficina de Cooperación Técnica de las Naciones Unidas una beca para adelantar estudios y realizar visitas de observación en materia de administración regional y local en España y en otros países europeos, al doctor Jaime Castro, Secretario 28 de Organización e Inspección de la Administración Pública de la Presidencia de la República,

DECRETA:

Artículo primero. Confiérese una comisión de estudios, hasta por el término de tres (3) meses, contados a partir del diez y seis (16) de febrero de mil novecientos sesenta

BANCO DE LA REPUBLICA
BIBLIOTECA LUIS ANGEL ARANGO
HEMEROTECA